

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00325.

Demandante: Clínica Zayma S. A. S.

Demandado: Medimas EPS S. A. S.

En el caso que nos ocupa, sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, se impone denegar la orden de apremio, según pasa a exponerse:

1. Como base del recaudo se allegaron 12 documentos denominados «*FACTURA DE VENTA*» para el cobro de la prestación de servicios médicos, los constituyen un título ejecutivo complejo, al tenor de lo reglado en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, que establece, que «*Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*».

2. En desarrollo de dicho precepto el Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, que en el canon 12 señala, que «*Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.*».

Asimismo, la Superintendencia Nacional de Salud emitió el concepto 35471 de 2014 en el cual indicó, que «*[...] conforme a lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los Prestadores de Servicios de Salud para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.*».

3. El citado anexo estableció el «*listado estándar de soportes de facturas según tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento*», que para el caso por tratarse de servicios médico-quirúrgicos como parte la atención de urgencias sin contrato y atención a víctimas de accidente de tránsito afiliados a la EPS (*Hecho 5 de la demanda*) contempla los siguientes:

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c. *Autorización. Si aplica.*
- d) *Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación,*
- e) *Copia de la hoja de administración de medicamentos.*
- f) *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- g) *Comprobante de recibido del usuario.*
- h) *Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.*
- i) *Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito.*
- j) *Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.*
- k) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

4. Descendiendo al *sub examine*, observa el despacho que, si bien los documentos base del cobro «*factura de venta*», libradas por la prestación de servicios médicos, se allegaron con la correspondiente epicrisis del usuario al que le prestaron el servicio de salud, junto con las órdenes médicas, carecen del «*detalle de cargos*»¹, de la mencionada «*autorización*»², y del «*comprobante del recibido del usuario*»³.

Por tanto, ante la ausencia de los mentados requisitos, no puede tenérseles como facturas médicas y tampoco podrá considerarse la aceptación tácita por parte del deudor.

¹ Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al Fosyga, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

² Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

³ Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando esta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

Además, debe resaltarse que los documentos base de cobro no cumplen las exigencias que prevé el artículo 422 del Código de Enjuiciamiento Civil para tenerlos como título ejecutivo.

Luego entonces, ante las falencias anotadas, dichos instrumentos no pueden soportar el cobro compulsivo, por lo cual no hay lugar a librar la orden de apremio incoada

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: disponer la devolución de los anexos de la demanda al actor sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias respectivas.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez (1)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **14 de enero de 2021**.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **001**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Didc

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89350123b111906d1e492deb27689452980bc0a322f5320c5799915475d304af**

Documento generado en 13/01/2021 09:31:09 AM